

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de dic. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda presentado dentro del término. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00569-00. Exoneración de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **JORGE ARLEY RAMOS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA MONTOYA GARCÍA**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

En el Auto del 14 de diciembre de 2021 se le indicó a la parte demandante que debía notificar a la señora **CLAUDIA VIVIANA MONTOYA GARCÍA** al correo electrónico cloamontoyag@gmail.com, pues fue este correo el indicado en el escrito de demanda como perteneciente a la demandada, además se le indicó que **no era suficiente** con anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Lo que se debía demostrar era que la señora **MONTOYA GARCÍA** había accedido al mensaje y acusara el recibo de éste.

En el pantallazo enviado por el demandante en el escrito de subsanación **no se advierte acuse de recibo** por parte de la demandada, aunado a que **no se lo envió** al correo electrónico que indicó en el escrito de la demanda. En la demanda indicó que el correo es: cloamontoyag@gmail.com y la demanda y sus anexos fueron enviados al correo electrónico: cloamontoyag@gmail.com.

De otra parte, la correspondencia enviada a través de la Empresa **CALI EXPRESS LTDA** a la dirección Carrera 8 No. 9 – 16 fue **devuelta** por encontrarse cerrado **en tres (3) oportunidades** en las que fue el **operador** **visitó** el domicilio.

Por lo anterior, no se puede tener la certeza que la señora **CLAUDIA VIVIANA MONTOYA GARCÍA** fue notificada de la presentación de la demanda, de una parte, porque **no hay acuse de recibo** de la misma en el correo electrónico que se le envió, esto para dar cumplimiento a lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**. Aunado a ello, se le remitió a un correo electrónico **diferente al indicado en la demanda**. Por último, la correspondencia enviada de manera física tampoco fue recibida.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procederá a su rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **JORGE ARLEY RAMOS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA VIVIANA MONTOYA GARCÍA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717bdee6eca5d749aeabfacabe2102f240b3a907355965bf6b87551abd05b1d**

Documento generado en 27/12/2021 06:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>